



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-22**  
**24 de enero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa núm.:** 13001-11-01-001-2025-0005-00

**Solicitante:** Euclides Riascos Mosquera

**Despacho judicial:** Juzgado 007 Penal Municipal de Cartagena

**Servidora judicial:** Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-88-007-2025-00009-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de enero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de enero de 2025, el señor Euclides Riascos Mosquera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-88-007-2025-00009-00, que cursa en el Juzgado 007 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Euclides Riascos Mosquera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **2.4. Cuestión previa**

Se considera pertinente aclarar que, con ocasión al traslado concedido a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez mediante Resolución PCSJSR24-270 del 22 de noviembre de 2024, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se generó la vacancia del cargo que la funcionaria judicial desempeñó en esta Corporación.

Dado lo anterior, ante la ausencia de magistrado en el Despacho 001 de esta Corporación, y comoquiera que solo hasta el 22 de enero de 2025 se comunicó la Resolución PCSJSR25-003 del 20 de enero de 2025, mediante la cual se asignaron funciones de consejera a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez en esta Seccional, el presente acto administrativo solo pudo ser aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de la presente anualidad.

#### **2.5 Caso concreto**

El señor Euclides Riascos Mosquera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-88-007-2025-00009-00, que cursa en el Juzgado 007 Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 9 de enero de 2025, por el cual se inadmitió la acción de tutela de la referencia. Así lo indicó:

*“Es claro con su posición su señoría usted cercena conocer de fondo la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales por formalismos inocuos que no conllevan a la solución efectiva de los derechos, debe usted apegarse al precedente constitucional y desprenderse de los formalismos propios del derecho romano germánico que no tiene asiento en los horizontes del Estado Social de Derecho en el marco de la protección de derechos.*

*Por lo tanto se le invita de manera respetuosa a analizar de manera holística los argumentos esbozados en el presente periplo y realizar la ADMISION (...).*

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial actual por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que la agencia judicial se pronunció a través de auto del 9 de enero de 2025, pero no se encuentra de acuerdo con la decisión proferida, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que para manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales cuenta con mecanismos tales como la presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, para que este sea quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Ahora, en caso de que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.  
(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)*”.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Euclides Riascos Mosquera sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-88-007-2025-00009-00, que cursa en el Juzgado 007 Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Alexander Gil y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Penal Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MIAA